

2.º A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos de hilado de fibra de poliuretano contenidos en los tejidos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria 105 kilogramos con 263 gramos de hilado de las mismas naturaleza y características. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 50.03.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 5 por 100 de la mercancía importada. No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, el porcentaje que de hilado de poliuretano («lycra») contiene el tejido a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósito francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones de las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que don derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de octubre de 1973 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12604 ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se concede a la firma «Joaquín de Haro y Rodas» el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de polyacril—dralón— (78 por 100) y poliéster (22 por 100), para la confección de cojines (asientos y respaldos), de sillones y banquetas con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Joaquín de Haro y Rodas», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de polyacril—dralón— (78 por 100) y poliéster

(22 por 100), para la confección de cojines (asientos y respaldos), de sillones y banquetas, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Joaquín de Haro y Rodas», con domicilio en avenida José Antonio, sin número, Tomares (Sevilla), el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de polyacril—dralón— (78 por 100) y poliéster (22 por 100)—P. A. 50.07.A— a utilizar en la confección de cojines (asientos y respaldos) incorporados a sillones y banquetas (partida arancelaria 84.01.B.1), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A los efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos netos del tejido mencionado incorporados a los cojines a exportar, juntamente con los sillones y banquetas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 108 kilogramos con 700 gramos de tejido de análogos características (composición y gramaje). Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 8 por 100 de la mercancía importada. No existen mermas.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria sitos en Tomares (Sevilla).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 2.800 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Sevilla (marítima).

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12605 ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se acoge a la firma «Cerámica Italonda, S. L.», a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto prototipo 1678/1968, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio, para la importación de diferentes productos químicos por exportaciones de azulejos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Cerámica Italonda, S. L.», solicitando acogerse al régimen de reposición prototipo, establecido por Decreto 1678/1968, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19), para importación de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhidro, óxido de cinc y colores cerámicos, por exportaciones de azulejos, sus molduras y piezas sueltas complementarias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º La Entidad «Cerámica Italonda, S. L.», con domicilio en Gnda (Castellón), camino Plas de la Marquesa, sin número, queda acogida a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 1678/1968, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19), para la importación con franquicia arancelaria de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhidro, óxido de cinc y colores cerámicos, por exportaciones de azulejos.

2.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas a partir del 16 de abril de 1974, siempre que se ajusten al resto de las condiciones exigidas en el citado Decreto y especialmente las contenidas en su artículo quinto. Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La exportación precederá a la importación.

4.º En lo que no esté especialmente dispuesto en los mencionados Decretos 1876/1968 y 1547/1972, se aplicarán las normas generales sobre el régimen de reposición contenidos en la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12606 ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se acoge la firma «Peris y Cía, S. L.», a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto prototipo 1876/1968, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio, para la importación de diferentes productos químicos por exportaciones de azulejos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Peris y Cía, S. L.», solicitando acogerse al régimen de reposición prototipo, establecido por Decreto 1876/1968, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19), para importación de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhidro y óxido de cinc, y colores cerámicos, por exportaciones de azulejos, sus molduras y piezas complementarias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º La Entidad «Peris y Cía, S. L.», con domicilio en Onda (Castellón), avenida Manuel Escobedo, queda acogida a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 1876/1968, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 19), para la importación con franquicia arancelaria de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhidro y óxido de cinc, y colores cerámicos, por exportaciones de azulejos.

2.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas a partir del 3 de abril de 1974, siempre que se ajusten al resto de las condiciones exigidas en el citado Decreto y especialmente las contenidas en su artículo 5.º Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La exportación precederá a la importación.

4.º En lo que no está especialmente dispuesto en los mencionados Decretos 1876/1968 y 1547/1972, se aplicarán las normas generales sobre el régimen de reposición contenidos en la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12607 ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Antonio López López» por Orden de 10 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las pieles de porcino.

Ilmo. Sr.: La firma «Antonio López López» concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 10 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) para la importación de pieles de ovino por exportaciones, previamente realizadas, de guantes de piel, solicita se amplíen las mercancías de importación a pieles de porcino curtidas y teñidas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Antonio López López», con domicilio en calle Canalejas, 35, Alcázar de San Juan (Ciudad Real), por Orden ministerial de 10 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18), en el sentido de incluir como nueva mercancía de importación las pieles de porcino curtidas y teñidas (P. A. 41.05), permaneciendo invariables las mercancías de exportación.

2.º Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 7 de mayo de 1974 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12, 2.a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12608 ORDEN de 6 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de marzo de 1974 en el recurso contencioso-administrativo número 6.641, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 24 de febrero de 1968 por don Agustín Ricos Vilaplana.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6.641, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Agustín Ricos Vilaplana, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 24 de febrero de 1968, por la que se impuso sanción al recurrente por venta de aceite adulterado, se ha dictado con fecha 14 de marzo de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, no dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Agustín Ricos Vilaplana contra resolución del Ministerio de Comercio en su Dirección General de Comercio Interior, fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, que desestimó el recurso de alzada por aquél, promovido contra otra del Gobernador Civil de Jaén dictada en expediente sancionador número cuarenta y tres de mil novecientos sesenta y siete que impuso al actual recurrente multa de veinticinco mil pesetas por infracción en materia de disciplina del mercado, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de la resolución administrativa impugnada por ser conforme al ordenamiento jurídico, y absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda; sin hacer expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

12609 ORDEN de 6 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de marzo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 8.750, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 18 de marzo de 1968 por «Centrales Lecheras Españolas, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.750, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Centrales Lecheras Españolas, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 18 de marzo de 1968, sobre sanción por venta de leche falta de grasa, se ha dictado con fecha 27 de marzo de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Cen-